

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–
San José de Cúcuta, diciembre nueve de dos mil veinte.

Auto de trámite - reprograma audiencia
Ejecutivo- 540013103001 2012 00283 00
Demandante – MARIO DIAZ FIGUEROA Y OTROS
Demandado- TULIO ENRIQUE RIVERA PARADA

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que efectivamente mediante auto del 13 de noviembre del corriente año se programó la audiencia inicial para el día de hoy 9 a las nueve de la mañana; sin embargo se observa que debido al cierre de los despachos judiciales con la consecuente suspensión de los términos y las limitaciones impuestas para el ingreso del personal al despacho judicial por parte del Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517,11518 PCSJA20-11519 PCSJA20-11520 PCSJA20-11521 PCSJA20-11526 PCSJA20-11527 PCSJA20-11528 PCSJA20-11529 PCSJA20-11532 PCSJA20-11546 PCSJA20-11556 PCSJA20-11567 Y PCSJA20-11581, expedidos con motivo de la pandemia, no ha sido posible la digitalización de los procesos físicos como el presente y de consiguiente aunado a su volumen, no fue posible su escaneado y su envío oportuno a los extremos litigiosos.

Producto de lo anterior, en aras de la garantía plena del debido proceso y del derecho de defensa de las partes, se considera prudente, reprogramar la audiencia, a fin de que estas tengan acceso al expediente oportunamente para su estudio.

Por otra parte se observa que, fue programada la audiencia inicial, sin embargo, verificado el expediente, considera este servidor que es posible en ella evacuar las pruebas solicitadas por las partes; de consiguiente, la audiencia a realizar será concentrada, esto es, conforme a los artículos 443, en armonía con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Para efectos de llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento conforme se dijo en la parte motiva, señalase el día **22 del mes**

de enero del año 2021, a las 9 a.m., la cual se llevará a cabo por medio virtual a través de la plataforma TEAMS.

SEGUNDO: Recuérdese a las partes y a sus apoderados su deber de comparecer, dado que deben evacuarse sus interrogatorios, y demás actos que requieren su presencia, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en la norma citada, solicitándoseles además, procurar su conexión por lo menos diez minutos antes de la iniciación de la audiencia.

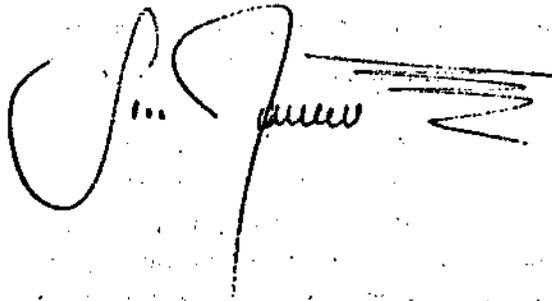
TERCERO: Téngase en cuenta que la notificación del presente auto se surte a las partes y a sus apoderados por anotación en estado, pero se ordena a secretaría proceder al escaneado del expediente para que sea remitido junto al enlace para la audiencia, a los apoderados de los extremos litigiosos, con antelación no inferior a quince días antes de la fecha aquí programada.

CUARTO: Téngase como pruebas de la parte ejecutante: Los documentos arrimados con las demandas acumuladas, así como en los escritos que recorren el traslado de las excepciones propuestas.

QUINTO: Téngase como pruebas de la excepcionante (demandante inicial): La actuación surtida en el proceso inicial (principal) así como el trámite incidental surtido.

SEXTO: Oficiese a la DIAN a fin de que certifique si los valores aquí ejecutados han sido declarados por sus acreedores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Armando Ramírez Bautista', with a horizontal line drawn through it.

JÓSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Juzgado Primero Civil del Circuito

Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONDOMINIO CINERA
DEMANDADO: FELIX SALCEDO BALDION
RDO: 54-001-40-03-005-2018-00612-01

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentran los autos al Despacho para proveer lo conducente, de conformidad con las disposiciones contenidas en nuestro Estatuto General del Proceso.

Nuevamente el procurador judicial de la pasiva, enerva recurso de reposición contra el auto proferido por esta Unidad Judicial el día dos (2) del mes de junio hogafío, por medio del cual, dispuso rechazar de plano el recurso de reposición impetrado por la misma parte y contra la providencia adiada el pasado seis (6) del mes de marzo e, igualmente, se abstuvo de emitir pronunciamiento frente a la solicitud de nulidad invocada por el mismo recurrente.

Huelga recordarle al apoderado judicial del resistente, que el asunto del epígrafe arribó a esta Judicatura virtud del recurso de apelación Interpuesto por la parte ejecutante, contra la providencia fechada el día 13 del mes de marzo del año 2019, emitida por el señor Juez Quinto Civil Municipal de este Distrito Judicial, que resolvió declarar probada la excepción previa de "Inexistencia del demandado" y, de paso, ordenó la terminación del litigio.

Sobre el tópico de la competencia del superior en materia del recurso de apelación, preconizan los artículos 328 y 329 del C.G.P., que el juez de segunda Instancia solo puede pronunciarse sobre los argumentos expuestos en la impugnación, salvo las decisiones oficiosas ordenadas por la ley. Circunscribiéndonos a la apelación de autos, reseña el legislador, que la competencia se limita al trámite y decisión del recurso, condena en costas y expedición de copias. De igual manera, de las disposiciones en cita, emerge diáfano que el único incidente que es dable promover, lo es del de recusación y que las nulidades deben ser alegadas en la audiencia.

Consonante con lo plasmado en el párrafo anterior, debe recalcarse al censor que "(...) El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja (...)" -CGP, art.329, Inc.2º-.

Corolario de lo enunciado, se impone el rechazo de plano del recurso de reposición propuesto por el mandatario judicial y, en cuanto al planteamiento de la nulidad, estese a la motivación y decisión adoptada en auto del pasado dos (2) del mes de junio del año en curso.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, con funciones de Oralidad,

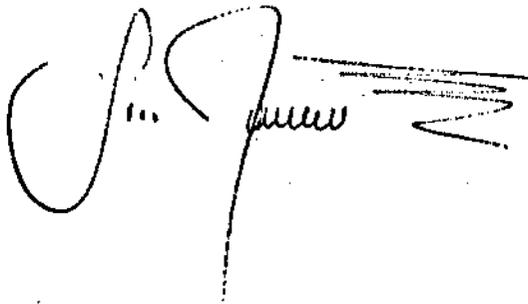
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición Incoado por el mandatario judicial de la pretensora, conforme a los fundamentos consignados en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Abstenerse de emitir pronunciamiento frente a la solicitud de nulidad que en el mismo escrito de impugnación efectúa el recurrente, cuyo trámite deberá avocarse en primera instancia por el juzgado de origen.

TERCERO: Procédase al cumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo del auto cuya calenda data del día 6 del mes de marzo hogaño.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Armando Ramírez Bautista', with a stylized flourish at the end.

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve de diciembre de dos mil veinte

INTERLOCUTORIO: INADMISION DE DEMANDA
REF.: VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Rad. No. 54-001-31-53-001-2020-00233 -00
Dtes: ERIKA MARIA SANCHEZ BAYONA Y OTROS
Ddo: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A "COOMEVA E.P.S "

Se encuentra al Despacho el presente acción de responsabilidad civil extracontractual de mayor cuantía promovida por ERIKA MARIA SANCHEZ BAYONA Y OTROS, quien actúa a través de apoderado judicial, contra COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A "COOMEVA E.P.S S.A" con el fin de resolver sobre su admisión, lo cual sería viable si no se observara la siguiente falencia:

No se evidencia el cumplimiento del requisito de la notificación por correo electrónico contemplado en el artículo 8 del decreto 806 de 04 de Junio de 2020 a los demandados.

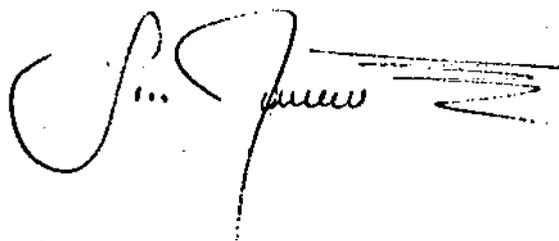
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez